

**ACUERDO IEEBC/CDE2/31/2024 DEL CONSEJO DISTRITAL 2 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, QUE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/CDE2/PES/03/2024, INSTAURADO POR JESUS ALEJANDRO COTA MONTES POR SU PROPIO DERECHO EN CONTRA DE JAIME EDUARDO CANTON ROCHA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 2 POSTULADO POR MORENA; POR PRESUNTAS CONDUCTAS VIOLATORIAS A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

### **GLOSARIO**

<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley de Comunicación:</b>	Ley General de Comunicación Social

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos para la Protección:</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

### ANTECEDENTES:

**A. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.** El 3 de diciembre de 2023, el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral celebró 27ª sesión extraordinaria por la cual dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; y toda vez que, los hechos objeto de investigación podrían constituir violaciones a las reglas de propaganda electoral; conductas que presuntamente pueden tener incidencia en el proceso electoral en curso en el Estado de Baja California, es que procede la vía del Procedimiento Especial Sancionador para su tramitación.

**B. Homologación de plazos del PEL 2023-2024.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG439/2023, por medio de la cual se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las personas aspirantes a candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2023-2024 en las 32 entidades federativas.

**C. Aprobación del acuerdo IEEBC/CGE25/2023.** El 12 de octubre de 2023, el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL 2023-2024. En el mismo, se estableció que el periodo de campaña a municipios y diputaciones locales en Baja California iniciaría el 15 de abril y concluiría el 29 de mayo de 2024.

**D. Inicio del PEL 2023-2024.** El 3 de diciembre de 2023, el Consejo General celebró la 27ª Sesión Extraordinaria por la cual dio inicio el PEL 2023-2024.

**E. Etapa de campañas.** El 15 de abril de 2024, dio inicio el periodo de campaña a municipios y diputaciones locales en el PEL 2023-2024.

**F. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El 13 de mayo de 2024, el Distrito recibió escrito signado por JESUS ALEJANDRO COTA MONTES, Ciudadano de mayor

de edad, por su propio derecho, personalidad que acredito con copia simple de su credencial, mediante el cual interpone queja y/o denuncia en contra de JAIME EDUARDO CANTON ROCHA; por conductas presuntamente violatorias a la normatividad electoral.

En el curso de referencia se solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en:

- Retiro inmediato de la propaganda denunciada.

**G. Radicación.** El 2 de mayo del 2024, la Unidad radicó la denuncia de JESUS ALEJANDRO COTA MONTES bajo el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/106/2024**.

Además, ordenó llevar a cabo diligencias de verificación de la existencia y contenido de las imágenes y ligas electrónicas señaladas en la denuncia; de lo cual resultaron las siguientes actas circunstanciadas:

a) **IEEBC/SE/OE/AC191/02-05-2024**

b) **IEEBC/CDE2/AC31/28-06-2024**

**H. Admisión de la denuncia y propuesta de medidas cautelares.** El 3 de mayo de 2024, la Unidad admitió la denuncia presentada por el **C. JESUS ALEJANDRO COTA MONTES** en contra de **C. JAIME EDUARDO CANTON ROCHA** por hechos violatorios a las reglas de propaganda electoral, en específico a los artículos 152 y 354 bis de la Ley Electoral.

**I. Remisión del proyecto de acuerdo.** El 13 de mayo de 2024, la Unidad a través del oficio **IEEBC/UTCE/907/2024**, remitió a este Consejo Distrital Electoral 2, la denuncia y el acuerdo de acumulación señalado en el antecedente inmediato anterior.

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Esta autoridad es competente para conocer sobre la procedencia de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 57, fracción I; 372; 377, de la Ley Electoral; 23; 34, numeral 1, inciso b) y 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior; 7, numeral 1, fracciones II y III y numeral 2, fracción III; 38; 40 y 59, numeral 4, del Reglamento de Quejas.

Para conocer y sustanciar el presente procedimiento especial sancionador en virtud que la conducta denunciada presuntamente constituye violaciones a las reglas de propaganda electoral; en términos de los artículos 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 249 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 152 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, artículos 165 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

También, sirve de sustento lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

### I. Hechos denunciados.

**PRIMERO.** en fecha 13 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 60 el Decreto No. 276, expedido por la XXIII legislatura por medio del cual se reformo el artículo 152 y se adiciono el artículo 354 bis a la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** El 3 de diciembre de 2023 dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar diputaciones integrantes del Congreso y Ayuntamientos en Baja California.

**TERCERO.** En fecha 12 de abril de 2024 se aprobó el Acuerdo del Consejo General del IEEBC número IEEBC/CGE67/2024 por el que se dio respuesta a las consultas presentadas por diversos partidos políticos entre ellos Secretario de Finanzas de MORENA respecto de los alcances del artículo 152 de la Ley Electoral.

**CUARTO.** En fecha 14 de abril de 2024, el Consejo General del IEEBC aprobó el registro de la denunciada como candidata a la presidencia Municipal de Mexicali, postulada por MORENA.

**QUINTO.** En la misma fecha, en sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral 2, se aprobó el registro del denunciado como candidato a Diputado Local por el Distrito 2 en Baja California.

**SEXTO.** A partir del día 15 de abril que iniciaron las campañas electorales en la entidad, se han colocado y fijado diversos anuncios espectaculares en trasgresión a la normatividad antes mencionada, como se puede apreciar de la siguiente descripción con imágenes;

- Ubicación: Avenida independencia entre Río Mocorito y Río Fuerte circulando de este a oeste (se agregó la imagen en el escrito de denuncia).

- Ubicación: Calzada Cetys y residencial Duara c.p. 21226 por la entrada principal. (se agregó la imagen en el escrito de denuncia).
- Ubicación: Calle cuarta y Río Santa Cruz. (se agregó la imagen en el escrito de denuncia).
- Ubicación: calle 9 y Lázaro Cárdenas frente a las oficinas de la FGR (se agregó la imagen en el escrito de denuncia).

## **II. Medios de prueba**

### **A) Aportadas por (la parte quejosa):**

**DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de mi credencial de elector.

**INSPECCION.** - Se solicita que en ejercicio de su facultad investigadora esta autoridad certifique la existencia y contenido de la propaganda denunciada y descrita en el apartado de hechos.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado en el expediente en que se actúa y que beneficie los intereses de mi representada.

**PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, LEGAL Y HUMANA, en lo que beneficie a los intereses de mi representada.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos hechos y argumentos pronunciados en el presente escrito de queja, con los cuales se acreditan los actos violatorios realizados por el servidor público denunciado en los términos precisados en el presente documento.

## B) Recabadas por la autoridad instructora

### 1. Actas circunstanciadas:

IEEBC/SE/OE/AC191/02-05-2024: ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS IMÀGENES INSERTAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA, ORDENADA EN EL PUNTO SÈPTIMO DEL ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 2024, DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÙMERO DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PES/106/2024.

IEEBC/CDE2/AC31/28-06-2024: VERIFICACION IN SITU DE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA OBJETO DE INVESTIGACIÓN, LLEVADA A CABO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; ORDENADA EN EL PUNTO SEPTIMO DEL ACUERDO DEL 27 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON CLAVE IEEBC/CDE2/PES/03/2024.

## III. Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme a las reglas previstas en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.
- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas obrantes en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

#### **IV. Conclusiones preliminares.**

De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- El día 3 de diciembre de 2023 dio inicio el PEL 2023-2024.
- El periodo de campaña a municipales y diputaciones locales inició el 15 de abril de 2024.
- El 14 de abril, en 2ª sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral 2, se aprobó el registro de C. JAIME EDUARDO CANTON ROCHA como candidato a Diputación Local por el distrito 2 en Baja California.

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
  
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
  
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
  
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## CUARTO. MARCO NORMATIVO

### Violaciones a las normas propaganda electoral.

#### De las campañas electorales

**Artículo 152.-** La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

- I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y
- II. **Propaganda electoral:** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**La propaganda electoral** señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de **colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado**, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en este artículo.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados

por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Se prohíbe la contratación por parte de terceros, de propaganda electoral a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

### **De las Sanciones**

**Artículo 354.-** Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respetto de los partidos políticos, con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:
  - a. Con amonestación pública;
  - b. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
  - c. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que les corresponde, por el período que señale la resolución correspondiente;

**Artículo 354 BIS.** - A quien incumpla lo dispuesto en el artículo 152, fracción II, segundo párrafo de esta Ley, se le aplicará una multa de cincuenta a cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

### **QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Esta autoridad considera **improcedente** la medida cautelar solicitada consistente en que se ordene el retiro de la propaganda denunciada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, numeral 4; y 39, fracción III, del Reglamento de Quejas, dichos preceptos refieren que, no procederá la adopción de medidas cautelares contra actos consumados o irreparables, al respecto resulta procedente exponer los siguientes razonamientos:

Es de tomarse en cuenta que la determinación de las medidas cautelares tienen como justificación lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los

procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, por lo que el dictado de las mismas no puede realizarse tratándose de actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión, en la lógica que en tal supuesto no habría un acto que cesar.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En el caso concreto, de la investigación realizada por este Distrito, se advierte que el contenido denunciado, alojado, a decir del quejoso, en las ubicaciones de dichos carteles no se encuentra actualmente, por lo que no es necesario abordar los elementos para el estudio de las medidas cautelares que solicita el denunciante, que son: la apariencia del buen derecho; peligro en la demora; la irreparabilidad de la afectación; y la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En conclusión, se considera que no es dable adoptar la medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda electoral denunciada, debido a que no fue posible visualizar su contenido, tal como se desprende del acta circunstanciada **IEEBC/CDE2/AC31/28-06-2024**, en consecuencia, esta autoridad no está en condiciones de realizar la valoración correspondiente.

En ese sentido, se considera **improcedente** la solicitud en comento al versar respecto de **actos consumados de manera irreparable**, con fundamento en lo establecido en el artículo 38, numeral 4 y 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas, por lo que no es posible lograr la cesación de tales actos.

Finalmente, cabe señalar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde al TJEBC.

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución General, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se emiten los siguientes:

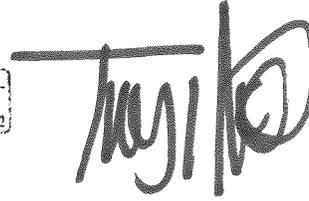
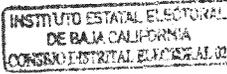
## **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares en términos del considerando **quinto** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la secretaria fedataria de este Distrito, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a **notificar** la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **sexto**, la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

El presente acuerdo fue **aprobado** en sesión por el Consejo Distrital Electoral 2, el sábado **06 de julio de 2024**, por **unanimidad** de votos de los Consejeros Juan Manuel Talamantes Verdugo, Marcela Cubillas Viveros, Andrés Morones Lara, Erika Guadalupe Meza Salazar y Consejero Presidente; José Manuel González Merino.



---

**JOSE MANUEL GONZALEZ MERINO**  
**PRESIDENCIA**

---

**IBETH DEL ROSARIO TRUJILLO**  
**CHAVIRA**  
**SECRETARÍA FEDATARIA**